

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de enero de dos mil catorce.-

Autos y Vistos; los recursos de casación, interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados Rosa Marlene Vásquez Chipa y Franklin Jhon Retis Fretel, por las causales: inobservancia de las garantías constitucionales de motivación escrita de las resoluciones judiciales, Art. 429.1. CPP; una errónea interpretación de la Ley, Art.429.3. CPP.; manifiesta ilogicidad en la motivación y vulneración de garantías constitucionales, Art. 429.4 Art. CPP; contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y ocho, del cuaderno de debate, de fecha ocho de mayo de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas uno, de fecha seis de agosto de dos mil doce, que condenó a los citados encausados, como cómplices primarios del delito de lavado de activos en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad, y al pago solidario de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde



decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido — auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece —, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que, la casación en tanto medio impugnatorio comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

TERCERO. Que, la defensa técnica de los sentenciados en su recurso de fundamentación de agravios de fojas cincuenta y ocho, del cuaderno de debate, aduce que:

i) La inobservancia de las garantías constitucionales de motivación escrita de las resoluciones judiciales, Art. 429.1 del Código Procesal Penal; dado que, pese a que en la acusación se imputa a los condenados las modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia; sin embargo, ni en la sentencia de primera instancia, ni en la de vista, se ha motivado o pronunciado por las modalidades de conversión y transferencia; realizando una errónea interpretación del Decreto Legislativo Nº 1106-2012, que en su artículo diez¹, señala que: los agentes del delito fuente pueden ser autores del delito de lavado de activos en las modalidades de transferencia y conversión, más no en los supuestos de ocultamiento y tenencia. Asimismo, no se encontrarían probados los indicios del delito, por el contrario, existen contraindicios, dado

[&]quot;También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias"





que no se ha logrado probar que los dineros de Guzmán Rojas Hurtado, son de procedencia ilícita, o que los vehículos incautados, son de propiedad de Rojas Hurtado, imputaciones basadas en suposiciones de que la encausada Rosa Vásquez Chipa es responsable por haber mantenido una relación sentimental con Rojas Hurtado, cuando lo cierto es que al momento de los hechos, ya no mantenían relación sentimental alguna, más aún, si no existe pericia contable de sus ingresos y egresos que respalde lo sostenido por el Colegiado Superior.

Existe una errónea interpretación de la Ley, Art.429.3 del Código Procesal Penal; pues el Reporte de Operaciones Sospechosas, no configura por si sola la modalidad de conversión y tenencia del delito de lavado de activos, conforme lo establece en el Acuerdo Plenario Nº 03-2010²; máxime, si no se ha acreditado la existencia de bienes a nombre de Guzmán Rojas Hurtado, ni los supuestos vehículos que aduce el Juzgador.

iii) Existe manifiesta ilogicidad en la motivación y vulneración de garantías constitucionales, Art. 429.4 del Código Procesal Penal; dado que, a pesar de haberse declarado extinguida la acción penal por muerte de Guzmán Rojas Hurtado; sin embargo, el Colegiado Superior indicó que era responsable, pues lavó dinero proveniente del narcotráfico, pronunciándose sobre hechos y derechos que no fueron materia de debate alguno en el juicio oral, que sirvió de base para acreditar el origen ilícito de los dineros, ya que el extinto no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ni justificar sus actividades o el origen del supuesto dinero;

[&]quot;... La simple transferencia bancaria del dinero obtenido de una concreta actividad delictiva o el empleo de éste en la adquisición de otros bienes, en lo que finalmente acaba convirtiéndose, por sí solo, no configura la modalidad de Lavado de activos descritas en el Art. 1 de la Ley..."



en consecuencia al no haber autor del delito de lavado de activos, no podría haber cómplices del mismo.

CUARTO. Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, en el caso de autos se ha recurrido de una sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, que condenó a Rosa Marlene Vásquez Chipa y Franklin Jhon Retis Fretel, a veinticinco años de pena privativa de libertad, en agravio del Estado y al pago solidario de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, cumpliéndose de este modo con el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación; del apartado dos, literal b) del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal.

por un lado, que los recurrentes son parte procesal — condenados —, por lo que se encuentran con legitimación activa para recurrir la sentencia referida — literal "a" del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal —, y, por otro lado, respecto de si existe un agravio en perjuicio de los recurrentes, éstos cuestionaron la mencionada sentencia de vista que confirmó la de primera instancia — literal "b" del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal —; asimismo, del examen del expediente, se advierte que no se han invocado violaciones de la ley que hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación — literal "d" del numeral uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal — cumpliendo de este modo con los presupuestos formales correspondientes al tiempo, lugar y modo.

Sexto: Que, respecto de la causal de: inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, de motivación escrita de las





resoluciones judiciales, (Art. 429.1. CPP); su fundamentación incurre en manifiesta deficiencia, pues si bien citó la causa tasada, que justificaría el conocimiento de fondo de este medio residual; empero, la causal alegada no tiene correlato con lo acontecido durante el desarrollo del proceso penal, esto es, en estricto se efectuó una extensa narración del iter procesal en su aspecto formal, en su mayoría, que en lo sustancial no afecta el núcleo duro de la decisión cuestionada, asimismo, incide en el cuestionamiento a la valoración probatoria efectuada por la Sala de Apelaciones de Tacna, sin precisar la trascendencia en la resolución del caso sub examine; ni precisa de qué forma se habría vulnerado la garantía de la inobservancia de la garantía constitucional referida a la motivación escrita de la resoluciones judiciales.

En consecuencia, no siendo este Supremo Tribunal una tercera instancia, donde se pueda realizar un re - examen probatorio de lo ya actuado en las precedentes etapas, debe desestimarse la causal invoceda, toda vez, que éste se encuentra circunscrito a cuestiones de hecho - como así se ha establecido en las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal - y no a la realización de un revisión de las cuestiones de derecho que rodearon el análisis del Órgano Sentenciador, tanto de primera como de segunda instancia; en consecuencia debe desestimarse el presente recurso en lo que se refiere a la presente causal.

Sértimo. Que, respecto a la causal de errónea interpretación de la Ley Penal, (Art.429.3. CPP); considerando que el recurso de casación mantiene una unidad en su estructura interna, se han considerado como parte de la causal invocada, lo contenido en las demás causales que hacen referencia en estricto a la interpretación de la ley penal; así



ze precisa que existe una indebida interpretación del Decreto Legislativo Nº/1106-20123, pues se tiene que los recurrentes, fueron condenados en su calidad de cómplices primarios, por las modalidades de tenencia y ocultamiento de activos provenientes de actividades ilícitas; sin embargo, conforme a la lectura del Decreto Legislativo Nº 1106-124; la inscripción o compra de un vehículo de placa SOW769 para venderlo luego en sólo cuatro meses, dada la cercanía de la procesada Rosa Vásquez Chipa con el sentenciado Guzmán Rojas Hurtado (procesado fallecido), y que con su apoyo procuró la compra de vehículos, sin que léste tenga actividad económica que justifique tal adquisición, fue calificado como delito de lavado de activos en las modalidades de conversión (compra del vehículo), tenencia (mantuvo en su poder el ¢ehículo) y **ocultamiento** (lo vendió), lo mismo que con el alquiler del inmueble de La Asociación Los Claveles; todo ello, con dinero proveído por Guzmán Rojas Hurtado, de los presuntos dineros de activos procedentes del tráfico ilícito de drogas; empero, al respecto la norma que reguló los supuestos hechos, al momento de su comisión, entre los años dos mil cuatro al dos mil siete, no la contemplaban como tal; como si l ϕ es la norma modificada al respecto, la cual amplía el ámbito de intervención, a quienes son condenados por otro delito (tráfico ilícito de drogas), sean a su vez procesados por el delito de lavado de activos (autolavado). En consecuencia no es posible retrotraer a un hecho anterior la aplicación de una nueva ley, máxime si el límite legal esta referido a la aplicación del principio de legalidad y siempre a una aplicación en favor rei, es decir, favorable al reo; lo cual advierte una

³ Decreto Legislativo N° 1106-2012, tercer párrafo del Art. 10, "...los agentes del delito fuente pueden ser autores del delito de lavado de activos en las modalidades de transferencia y conversión (Art. 01), más no en los supuestos de ocultamiento y tenencia (Art. 02), puestos que estas últimas acciones no importan propiamente una incorporación de los bines, efecto y ganancias de origen ilícito al circuito del mercado de bienes y servicios"

Vigente desde el diecinueve de abril de dos mil doce.



/indebida interpretación de la ley penal, que amerita ser evaluada en una sentencia de fondo, a efectos de una adecuada interpretación y/o aplicación de la ley penal.

Octavo. Que, respecto de la causal de la manifiesta llogicidad (Art. 429.4); conforme al análisis efectuado, no se observan vulneraciones de manifiesta ilogicidad en la motivación, pues dada la autonomía del proceso penal seguido por el delito de lavado de activos, respecto de otros delitos; no se requiere incluso de verificaciones sobre las actividades criminales que generaron el dinero ilícito, los bienes o efectos que hayan sido descubiertas, o se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de prueba; pues es posible seguir un proceso por esta naturaleza, aún cuando al autor se le haya apartado del mismo, máxime si en le presente caso se trata de una causal por la muerte del autor, dado que las responsabilidades penales de los demás intervinientes es a nivel de cómplices, y son de responsabilidad individual, en consecuencia respecto de esta causal tampoco corresponde atender esta alegación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON: BIEN CONCEDIDO los recursos de casación, interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados Rosa Marlene Vásquez Chipa Y Franklin Jhon Retis Fretel, (únicamente por la causal de una errónea interpretación de la Ley Penal, Art.429.3.CPP); contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y ocho, del cuaderno de debate, de fecha ocho de mayo de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas uno, de fecha seis de agosto de dos mil doce, que



condenó a los citados recurrentes, como cómplices primarios del delito de lavado de activos en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad, y al pago solidario de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

- II. INADMISIBLE los referidos recursos de casación, interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados Rosa Marlene Vásquez Chipa y Franklin Jhon Retis Fretel, por las causales: inobservancia de las garantías constitucionales de motivación escrita de las resoluciones judiciales, Art. 429.1. CPP y manifiesta ilogicidad en la motivación y vulneración de garantías constitucionales, Art. 429.4 Art. CPP; en la causa seguida en su contra por el delito y agraviados antes citados.
- III. DISPUSIERON que la causa permanezca en secretaría a disposición de las partes/por el plazo de diez días]; hágase saber.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

VS/WMD

2 8 ENE 2015

PILAR RECKANA SAMAS CAMPOS SECRETARIA SAMA SAMAS CAMPOS SECRETARIA SAMA SAMAS CAMPOS SECRETARIA SAMA SAMAS CAMPOS SECRETARIA SAMA SAMAS CAMPOS CORTE SUPREMA